RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00802 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **LUZ MARINA CUERVO BERMEO** contra **FIDUPREVISORA Y SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de **COLPENSIONES y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

@J35CM

Código de verificación: **2046e2e2f2b18d1ce2e2a39c11b6205153997997e8cdd28f34ababe29adbed5c**

Documento generado en 08/08/2022 04:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: LUZ MARINA CUERVO BERMEO
ACCIONADA	: FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 2022-00802

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Luz Cuervo presentó acción de tutela contra **Colpensiones, Fiduprevisora y Secretaria de Educación Distrital,** solicitando el amparo de su derecho fundamental de salud con conexidad a la vida.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante que, que ha trabajado por varios años en el Magisterio, hasta el año 2018.

1.2. No En marzo del 2019 informo a Colpensiones, sobre el traslado de las semanas laboradas, quien actualizo la información, certificando el 15 de julio de 2019 que la señora Cuervo Bermeo tiene 1.350,86 semanas cotizadas.

1.3. Aunado a lo anterior, en el mes de agosto de 2021 cumplió la edad requerida para la prensión por vejez, por tal razón, Colpensiones requirió a la secretaria de Educación distrital para ratificar la información, quien no da respuesta. Motivo por el cual, la administradora del fondo de pensiones no tiene en cuenta las semanas cotizadas, y en consecuencia niega la pensión.

1.4. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de seguridad social.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 8 de agosto de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- No haber vulnerado derecho alguno del accionante.

2.1.2.- El día 16 de marzo de 2022 fue revisada la documentación en la plataforma CETIL, fue generado certificado y enviado al funcionario correspondiente de Colpensiones y a la accionante.

2.1.3.- Referente al traslado de aportes correspondiente al periodo de vinculación como docente en la secretaria de Educación Distrital y afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 18 de abril de 2022 se envió a la Fiduciaria La Previsora el proyecta del acto administrativo reconociendo la obligación prestacional y ordenando el pago de la liquidación de los aportes de la docente.

2.1.4.- Aunado a lo anterior, el 9 de agosto de 2022 se le requirió a Fiduciaria La Previsora para que le dé prioridad al estudio de traslado de aportes de la accionante.

2.1.5.- Finalmente se debe tener en cuenta que según el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, hay una cuenta especial de la nación, cuyos asuntos son manejados por la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad competente para reconocer actuaciones administrativas de disposición, aprobación, reconocimiento y pago de las solicitudes elevadas por la planta de docentes.

2.2. COLPENSIONES.

Por su parte, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.2.1.- Manifiesta que, mediante resolución del 21 de diciembre de 2021, se negó el reconocimiento de la pensión de vejez a la señora Luz Marina Cuervo, toda vez que no cumplía con los requisitos exigidos.

2.2.2.- Sin embargo, el 6 de abril de 2022, Colpensiones requirió a la secretaria de educación distrital, para que informaran sobre el tiempo laborado, a lo cual no se ha dado respuesta, aunque se realizaran reiteraciones.

2.2.3.- Finalmente, indica que hasta la fecha la entidad ha actuado en forma responsable y en derecho, sin vulneración a algún derecho.

2.3.- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por su parte, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.3.1.- Manifiesta que, es una sociedad de economía mixta de carácter interdirectivo del sector descentralizado del orden nacional, que se encuentra sometida bajo el régimen de empresas industriales y comerciales del Estado.

2.3.2.- Respeto al presente caso, no hay prueba alguna donde se aprecie que el FOMAG haya vulnerado algún derecho de la accionante.

2.4.- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Por su parte, la entidad vinculada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición y seguridad social, vulnerado por la entidad accionada, al no realizar el traslado de los aportes de pensión.

En el caso concreto, la acción de tutela tiene como objeto que la Secretaria Educación Distrital, efectúe el traslado de los aportes en pensión de la Sra. Luz Cuervo al Fondo de pensiones COLPENSIONES antes ISS. Al respecto la accionada manifestó que, debido a que la aprobación de los actos administrativos es función de la Fiduciaria la Previsora S.A., aún no se ha podido realizar.

Bajo este orden de presupuestos, se analizará si la conducta asumida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, es violatoria del derecho a la seguridad Social de la accionada.

Al respecto, es clara y reiterada la posición de la Corte Constitucional, en cuanto a las obligaciones de los actores que integran la función de seguridad social, para hacer efectivo el goce de dicho derecho. En efecto, ha expresado: *"Para el goce efectivo del derecho a la seguridad social, es necesario que cada uno de los actores que lo integran - trabajador, empleador y entidad de seguridad social- cumpla con las obligaciones legales que aseguran su operación continua" (…).*[1]

En el presente caso, uno de los extremos en mención ha presentado una acreencia en cuanto a la obligación que en éste asunto concreto le corresponde, y es la relacionada con el traslado de los aportes en pensión de la accionante, a la entidad de Colpensiones, de manera que tal omisión se ve reflejada porque no se le ha reconocido la pensión de Vejez a la accionante.

Y es que, pese a que la falencia en cuanto a la gestión en mención por parte de la accionada se debe a impases de carácter administrativo, como ella misma lo ha afirmado, lo cierto es que tal circunstancia no es óbice para trasladar las consecuencias de ese incumplimiento a la actora en desmedro de sus derechos fundamentales.

En éste orden de ideas, es claro que la conducta asumida por la Secretaria de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora S.A., vulnera el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante, y en tal razón se concederá el amparo solicitado, ordenando a aquella que en el término que se le conceda, proceda a efectuar el traslado de los aportes de la Sra. Cuervo Bermeo a COLPENSIONES.

Aunque, la accionante informó que la Secretaria de Educación Distrital expidió el certificado de tiempos públicos, los cuales fue enviado a Colpensiones en el mes de marzo de 2022.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de seguridad social de la señora **LUZ MARINA CUERVO BERMEO**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo, realice la aprobación del proyecto del acto administrativo que reconoce y ordena el traslado de aportes de la señora Cuervo Bermeo.

TERCERO: ORDENAR a **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-786 de 2008. M.P Manuel José Espinosa Cepeda

improrrogable de quince (15) días, garantice el traslado de los aportes en pensiones de la Sra. Luz Marina Cuervo Bermeo a COLPENSIONES.

CUARTO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1cd94180aefe1ca8629c4a20ff83880ff09ee57de5f816494ecf96cfdf0ef2**
Documento generado en 18/08/2022 07:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00802 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionada, frente al fallo de tutela de fecha 19 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciese.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd3abca55af598133c42f74e67e9a892a5c1970b420f049a91e6133aaa5491f**
Documento generado en 23/08/2022 05:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica